



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013)

ASUNTO: COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE CONDENAS IMPUESTAS POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO - FACTORES QUE LA DETERMINAN

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la competencia para conocer del PROCESO EJECUTIVO instaurado por VÍCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ mercado en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el mismo que fue remitido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, mediante providencia del 12 de junio de 2013.

1. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora:

¹ Artículo 125 del C.P.CA.CA



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

- 1.1. Que se ordene al ente demandado a que instale y ponga en funcionamiento en las edificaciones pertenecientes a la Rama Judicial del distrito judicial de Sincelejo, los ascensores que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad a las oficinas públicas e instalaciones que presta el servicio de la Administración de Justicia.
- 1.2. Que se libre mandamiento de pago por la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES más los intereses legales moratorios desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, por concepto de incentivo reconocido mediante providencia judicial del 4 de febrero de 2012 dictada por la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
- 1.3. Que igualmente se libre ejecución por los perjuicios moratorios ocasionados por el hecho debido tazándolo por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 300.000.00) desde el día 4 de abril del año 2010, fecha en donde se culminaron los estudios estructurales y presupuestales fijados para la implementación y ejecución de fallo.

Fundamentando dichas pretensiones en lo siguiente:

Que en el trámite de un proceso de acción popular adelantado contra el consejo superior de la judicatura, se profirió sentencia de segunda instancia, emitida por la SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO D ESTADO, con fecha 04 de febrero de 2010, en donde se ordenó que dentro de los 2 meses siguientes a la respectiva notificación adelantaran los estudios técnicos, estructurales y presupuestales para



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

lograra el acceso de discapacitados a las instalaciones del edificio del Palacio de Justicia de Sincelejo.

Que una vez producido el fallo la Corporación ofició al demandado sobre la decisión tomada, quien mediante contrato de mínima cuantía No. 014 de 2011, cuyo suministro fue contratado a través del contrato de selección abreviada de menor cuantía No. 04 de 2010, haciendo todos los pormenores para dar cumplimiento al fallo sin que hasta la fecha se haya cumplido la sentencia.

Que la actitud de la administración judicial ha sido de omisión y de detrimento económico en contra del Estado, por cuanto no se cumplen con las obligaciones que les impone la providencia como el orden institucional del país.

Mediante dicha sentencia se les obligó a pagar al demandado una suma de dinero equivalente a 10 salarios mínimos mensuales, que están presupuestados y con la destinación y rubro específico, pues la sentencia expedida tiene más de 18 meses de haber sido expedida y notificada al demandado

Que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El conocimiento del proceso ejecutivo, le correspondió por reparto, en primera instancia, al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, con fecha 26 de julio de 2012.

El mencionado Juzgado, a través de providencia del 27 de julio de 2012, se declaró incompetente para conocer de las diligencias, por considerar que de conformidad al factor territorial la competencia le asiste al Juez que dictó la sentencia, en este caso la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado quien conoció de la segunda instancia de la acción popular, remitiéndolo a esa Corporación para que ejerciera su competencia.

Posterior a esto, mediante providencia del 12 de junio de 2013 el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, con ponencia de la Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, se



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

declaró incompetente para conocer del asunto, por considerar, que si bien el actor instaura la acción como ejecutiva, prevista en los artículos 297 y 298 de la ley 1437 de 2011; la Constitución Política, consagra en su artículo 4 la prevalencia de las normas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica., y ya que la acción popular se rige por normas especiales contenidas en la ley 472 de 1998, norma de aplicación prevalente, y como en este caso lo que busca el actor es el cumplimiento de un fallo que amparó los derechos colectivos en el trámite de una acción popular la actuación idónea para tal fin es el incidente de desacato, razones por las cuales la competencia para asegurar el fallo dictado en el trámite de la acción popular le corresponde al juez que conoció el trámite la acción en primera instancia esto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

Para resolver lo anterior esta Corporación,

2. CONSIDERA:

Una vez analizados los hechos de la demanda y teniendo en cuenta los puntos esgrimidos desde el conocimiento del caso en primera instancia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, así como lo expuesto en la providencia dictada el 12 de junio de 2013 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, sea lo primero advertir lo concerniente el tema de la competencia relacionada con la ejecución de las sentencias.

En primer lugar el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A. manifiesta que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa será competente el *“juez que profirió la providencia respectiva”*. Lo anterior obedece claramente a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

donde se materializa la máxima que el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

La norma en estudio presenta una clara contradicción con lo consagrado en el aparte *in fine* del artículo 298 de la misma obra procedimental, el que dispone que el juez competente para conocer de la ejecución de sentencias se determina “... *de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código.*”

A lo anterior también se le suma lo dicho por el artículo 299 inciso 2 *ibidem*, norma que esboza:

“Artículo 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas ...

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código.** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento” (Negrillas y subrayas de la Sala).*

Como se puede observar, estas normas van en contra posición con lo que establece el artículo 156 numeral 9, que deja la competencia de dicho procedimiento en manos del Juez de conocimiento sin entrar a analizar lo respectivo al factor territorial y de cuantía.

Para salvar la mencionada contradicción, como lo consagra el artículo 299, ya reseñado, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, dado que en materia de procesos ejecutivos encontramos claramente un vacío sobre el punto, además de una contradicción insalvable entre los artículos 156 numeral 9 y 298, ya referidos.

Por lo tanto, encontramos el tema regulado en el artículo 335 del C.P.C, quien brinda la salvedad para dirimir tal contradicción, en razón a que en esta norma se menciona nuevamente que en la sentencia donde se haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

sentencia ante el “juez de conocimiento” para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y en el mismo expediente que fue dictada. No obstante lo anterior, es de observar lo dicho en el inciso 5 del artículo en comento, el que claramente determina que la regla de conexión solo aplica a los jueces unipersonales, no así a los colegiados, al advertir:

“La ejecución de condenas impuestas en sentencias de tribunales superiores en única o primera instancia o de la corte suprema en única instancia se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia”.

Por lo expuesto, se debe dejar claro que por un lado el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A está haciendo alusión de manera puntual al Juez Individual y así mismo lo dispuesto en el artículo 335 del C.P.C, en su inciso 1. Pero no sucede lo mismo con el artículo 335 *ibídem* en su inciso 5 que se refiere es de manera concreta al Juez Colegiado, cuando habla de Tribunales en única o primera instancia o de la Corte Suprema de Justicia en única instancia, observándose para ello las reglas generales de competencia.

Por lo anterior, la contradicción encontrada entre el artículo 156 numeral 9 y el 298 aparte final, se salva yendo a la regla consagrada en el artículo 335 del C.P.C., en donde se aclara que el factor conexión solo aplica para proceso fallados en única o primera instancia ante el Juez del Circuito y las reglas generales de competencia territorial, cuantía y naturaleza del asunto, en tratándose de sentencias de primera o única instancia de juez colegiado.

Ante esta situación, dado que fue el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA quien conoció del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia del 5 de julio de 2006 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE donde se despacharon negativamente las suplicas de la demanda en la acción popular de radicación No. 73001-23-31-000-2004-00384-01, y dictó la sentencia motivo por la cual se pretende iniciar el proceso ejecutivo, se deberán observar las reglas



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

generales de competencia que rigen este tipo de trámites, que para el caso son las normas enunciadas anteriormente, artículo 156 numeral 9, 298 inciso final y 299 inciso 2 del C.P.A.C.A, en armonía con las normas del C.P.C, más concretamente lo estipulado por el artículo 335 inciso 5, que materializa la competencia del conocimiento de este tipo de procesos de conformidad a las reglas generales de competencia, teniendo en cuenta para ello los factores territorial y cuantía.

Es claro entonces para esta Corporación, que el trámite adecuado para impartir en el *sub judice*, no es otro que el que rige el proceso ejecutivo, tanto así, que es el actor el que escogió esta vía procesal y no la del incidente de desacato, dado que está solicitando que se libere mandamiento de pago por las sumas declaradas a su favor en la sentencia y solicita una medida cautelar tendiente a solicitar el embargo y retención de los dineros que el ente accionado CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL tenga depositadas en las cuentas de los bancos BBVA y AGRARIO, por lo que sus pretensiones no pueden tramitarse por la vía del desacato como lo hace ver el Consejo de Estado en su providencia, dado que y si bien es cierto el génesis del asunto es originado de una acción popular se rige por normas prevalentes, también lo es que al atender la *causa petendi* y las pretensiones de la demanda incoada, en este proceso encontramos que el actor lo que busca no es otra cosa que la materialización y ejecución de una obligación de dar y no solo la materialización de la obligación de hacer, derivadas de la providencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada y a todas luces es clara expresa y exigible requisito *sine qua non* que se exige para la clase de procesos de cobro ejecutivo, dando esto inicio a una **nueva acción** que es precisamente lo que se presenta en el particular, razón por la cual no es viable que el trámite a impartir sea el de un incidente de desacato, dado que es el acto el que escogió la vía procesal, no siendo pertinente el cambio de la misma, dado que, se reitera, en el incidente no es procedente librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Por lo expuesto, es la vía del proceso ejecutivo la que debe prevalecer y por ello, como ya se explicó, en esta se determina la competencia por los factores territoriales y de cuantía, tal como se expuso con antelación.

Por lo anterior y acorde con lo consagrado en el artículo 154 numeral 7 de la misma obra procesal, en atención a que la mayor de las pretensiones aquí perseguidas asciende a tan solo 10 S.M.L.M.V., equivalentes a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$. 5.895.000) es de competencia por cuantía, territorio y naturaleza del asunto, de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

Así las cosas, son estas razones suficientes para declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, y que efectivamente le compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, por lo que de conformidad al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del proceso al competente, es decir, al juzgado que inicialmente conoció del mismo.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala unitaria de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación, carece de competencia para conocer, en primera instancia, de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REMÍTASE, por competencia, la presente demanda ejecutiva promovida por VÍCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ MERCADO en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al despacho que inicialmente conoció de ella, es decir, al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

TERCERO: En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente por secretaria al mencionado despacho, y cancélese la radicación previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado